

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No 11001310301020160074400
Clase: Verbal
Demandante: Cooperativa Multiactiva SAES.
Demandados: Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Multiactiva SAES, a través de su representante legal y actuando por conducto de apoderado judicial, pretende mediante la presente acción, se declare que entre dicha sociedad y Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S. existió un contrato de depósito mercantil, mediante el cual entregó a ésta, el 21 de noviembre de 2014, un total de 136.341 bolsas de azúcar marca San Jacinto, en bolsa de 50 kilos cada una; asimismo, que la sociedad demandada incumplió el contrato al no restituir a la demandante, de la totalidad del azúcar, 6.943 sacos de 50 kilos cada uno, con lo que le causó perjuicios económicos que la accionada debe resarcirle integralmente.

En consecuencia, solicitó se condene a la sociedad demandada a pagar a la actora la suma de \$441'100.454 por concepto de daño emergente y \$280'971.546 por lucro cesante; sumas que deberán ser indexadas, y reconocerse los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S. envió a la Cooperativa Multiactiva SAES, una oferta comercial de servicios de agenciamiento aduanero, almacenamiento y/o operación portuaria de azúcar, determinada con el N° 0764 del 31 de julio de 2014.

2.2. El 2 de septiembre de 2014, la demandada se obligó a prestar a la demandante los servicios de agenciamiento aduanero, almacenamiento y/o operación portuaria de azúcar, conforme los términos y condiciones de la oferta comercial mencionada.

2.3. En el numeral 1º de la cláusula 5ª de dicho convenio, las partes estipularon expresamente que la Cooperativa Multiactiva SAES entregaría en el futuro mercancías a título de depósito a la demandada y, en la cláusula 6ª, las partes acordaron como obligación de la demandada ejercer custodia de la mercancía a título de depósito.

2.4. El 24 de octubre de 2014, la accionante compró en Perú 150.000 sacos de azúcar, marca San Jacinto, de 50 kilos cada uno, por la suma de US 3.885.000, equivalente a la suma de 8.393´425.950, según factura N°101-0005906, los cuales fueron transportados vía marítima arribando al puerto de Cartagena el 15 de noviembre de 2014, de los cuales tres sacos de azúcar fueron retenidos por las autoridades sanitarias colombianas para lo de su competencia. Se expidieron 2 BL o conocimiento de embarque marítimo, con un costo de \$681.990.750, y el producto fue nacionalizado.

2.5. El 21 de noviembre de 2014, Almagrario S.A. recibió de la demandante los 136.341 sacos de azúcar de 50 kilos cada uno, y la depositaria suscribió las respectivas actas. Posteriormente, emitió con destino a la demandada, órdenes para que entregará a terceros, cantidades de azúcar a cuenta del azúcar que recibió a título de depósito el 21 de noviembre de 2014, por un total de 129.283 sacos.

2.6. Almagrario no restituyó a la depositante 6943 sacos de azúcar de 50 kilos cada uno, conducta claramente culposa de la depositaria que desatendió las órdenes para las entregas parciales de dicho producto; el azúcar tuvo un costo total de \$9.529.752.106, incluidos los gastos de transporte, almacenaje e impuestos de nacionalización, cada quintal tuvo un costo de \$63.531,38. el quintal de azúcar de producción colombiana tiene un valor en el mercado colombiano de \$104.000,00.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.** La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, donde se admitió el 5 de diciembre de 2016.

- 2.** La demandada Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S. se notificó por aviso quien, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y presentó excepciones de mérito, las cuales no se tuvieron en cuenta, toda vez que fueron allegadas de manera extemporánea.

- 3.** Mediante proveído emitido el 11 de julio de 2018, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tuvo lugar el 29 de octubre del mismo año; oportunidad en las que las partes, dentro del contexto de la etapa conciliatoria, solicitaron la suspensión de la audiencia para llegar a algún acuerdo.

- 4.** El 2 de mayo de 2019, el precitado Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, con sustento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto, y ordenó remitir el proceso a este despacho judicial, donde se avocó su conocimiento el 1° de agosto del mismo año.

- 5.** El 27 de agosto de 2019, se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del citado estatuto procesal, la cual tuvo lugar el 20 de febrero de 2020, ocasión en la que nuevamente las partes solicitaron suspensión con el fin de llegar a algún acuerdo conciliatorio.

posteriormente, se solicitó fecha para continuar la audiencia, la cual fue programada para el 3 de diciembre de esa calenda, sin embargo, por las fallas técnicas que presentó la parte actora en su conexión y con el fin de evitar futuras nulidades, se reprogramó para el 8 de marzo de 2021, donde se surtieron las etapas de la audiencia inicial y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, esto es, la documental allegada con la demanda, el interrogatorio de parte y los testimonios de Jenny Lorena Muñoz Serna y Natalia Romero Fernández; igualmente, se dispuso el nombramiento de un perito con el fin de proceder a la traducción de una documental aportada en idioma extranjero.

6. El 26 de mayo de 2021, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento a la que se refiere el artículo 373 del citado estatuto, en la que se practicaron las pruebas decretadas y se declaró cerrada la etapa probatoria; decisión frente a la cual las partes expresaron su conformidad. A continuación se corrió traslado para alegatos de conclusión; oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, y en cuyo desarrollo las mismas se pronunciaron así:

La actora, relievó que la parte demandada no contestó la demanda, razón por la cual debe tenerse por cierto los hechos susceptibles de confesión, asimismo, al no objetar la estimación juramentada de perjuicios, éstos obran como plena prueba de los mismos. De igual forma, indicó, de manera sucinta, que se logró demostrar en el plenario la existencia del contrato origen de la responsabilidad civil contractual reclamada, el recibo de la mercancía por parte de Almagrario y los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones.

A su turno, la apoderada de la parte demandada indicó, en síntesis, que del interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad demandante, la versión rendida por los testigos y la documental obrante en el expediente, se advierte que la actora no tenía un control sobre los saldos existentes, ya que no hubo ningún requerimiento sobre los mismos; además, que no había un contrato por cada motonave, sino uno global que fue aquel que se aportó con la demanda. Recalcó, que en la relación presentada en la demanda se relaciona la misma orden varias veces con diferentes cantidades y no se allegaron copias de las órdenes en mención, y concluye indicando que su

representada cumplió con sus obligaciones y, por ende, las pretensiones deben ser denegadas.

7. Con fundamento en el artículo 373 del estatuto general del proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, por las razones allí expuestas, dentro del término legal, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Planteamiento del problema Jurídico:

Al momento de fijar el objeto del litigio en el *sub examine*, se indicó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, si se acreditó la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, a partir de la anterior fijación del objeto del litigio, se impone entonces establecer si en el asunto que nos ocupa se verifican o no los presupuestos axiológicos propios de una acción de responsabilidad civil contractual de la cual se pretende obtener una indemnización.

En tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en afirmar que es necesaria la conurrencia de los siguientes presupuestos: (i) existencia de un contrato bilateral válido; (ii) que quien ejercita la acción haya cumplido sus obligaciones, o se hubiese allanado a cumplirlas [a menos que el cumplimiento

de éstas dependa del cumplimiento anterior de la contraparte]; (iii) el perjuicio que se causó; y, (iv) el incumplimiento culposo del demandado de una obligación. Con todo, se destaca, radica en cabeza del demandante la carga de la prueba de acreditar dichas exigencias, de tal suerte que, si no se comprueba alguna de ellas, las pretensiones de la demanda se tornan improcedentes.

3. Los contratos como fuente de obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

3.1. El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio –como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que eventualmente pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación.

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos [Art. 1494 Código Civil]¹, el mismo legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados sino por causas legales o el mutuo consentimiento [Art. 1602 *ibídem*]; de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento, al punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

Cuando las partes asumen una obligación interdependiente, se está en presencia de un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones correlativas, frente al cual, y como sucede en todas las convenciones de ese linaje, ante el incumplimiento de uno de los contratantes “*podrá el otro pedir a*

¹ “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios” [Art. 1546 del Código Civil].

La responsabilidad civil contractual se origina, entonces, en una obligación o vínculo previamente establecido y, por consiguiente, tiene su fuente en la voluntad de las partes; por ello, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un contrato, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

3.2. Como ya se indicó, la presente acción se orienta en el campo de la responsabilidad civil contractual, derivada ésta del incumplimiento del contrato de depósito de mercancías N° 042, suscrito entre las partes en conflicto el 2 de septiembre de 2014, que reprocha la demandante Cooperativa Multiactiva SAES a la sociedad demandada Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S., causante de los perjuicios que sufrieron como consecuencia de la no restitución a la depositante de 6.943 sacos de azúcar de 50 kilos cada uno, y cuyo resarcimiento reclaman a través del presente proceso.

Por consiguiente, tal como ya se anunció, el cometido inicial tendrá como fin esencial verificar si concurren los elementos axiológicos que edifican esa clase responsabilidad, es decir, (i) la existencia precedente de un contrato o de una obligación negocial surgida entre las partes, (ii) la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio [daño emergente y lucro cesante], (iii) la inejecución o ejecución imperfecta o retardo en el cumplimiento de las obligaciones imputables al demandado [artículo 1613 del C.C.] y (iv) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Verificado lo anterior, y toda vez que no hay lugar al análisis de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la acción, por su presentación extemporánea, se abordará el tema relativo a los perjuicios, concretamente a la existencia y monto de los mismos.

4. Análisis de los presupuestos axiológicos de la acción.

4.1. Celebración de un contrato válido.

4.1.1. En relación con los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil dispone que, para que una persona se obligue con otra, es necesario que sea legalmente capaz, consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Por ello, la jurisprudencia nacional, de vieja data, tiene dicho que *“(...) antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor”²*.

Respecto al contrato de depósito comercial, debe precisarse que es real [se perfecciona con la entrega de la cosa], principal, bilateral y nominado, pues se encuentra regulado por los artículos 1170 a 1191 del Código de Comercio, en el que una persona llamada depositante entrega mercancías al depositario para que este las guarde o custodie por un tiempo determinado; por su carácter, es remunerado y el depositario tiene la obligación de cuidar la cosa y restituirla cuando el depositante lo solicite o cuando se venza el plazo del depósito.

4.1.2. Obra en el plenario el contrato N° 0425 del 2 de septiembre de 2014, suscrito por Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S. y Cooperativa Multiactiva SAES, denominado *“contrato de depósito de mercancías”*, a través del cual, la sociedad Almagrario se encargaría de prestar los servicios de *“agenciamiento aduanero, almacenamiento, y/o operación portuaria de las mercancías consistentes en azúcar, conforme los términos y condiciones de la oferta de servicios N° 0764”*; servicios que serían prestados en las instalaciones ubicadas en la ciudad de Cartagena -sede El Bosque-.

Lo acordado dentro del referido contrato no fue cuestionado por las partes, ni se alegó dentro del proceso algún tipo de vicio en el consentimiento o que el mismo versara sobre un objeto o causa ilícita, a lo cual se suma que tampoco fue desconocido por ninguna de las partes ni tachado de falso. Por

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

consiguiente, el contrato sí existió y es válido, cumpliéndose así el requisito axiológico obejto de análisis.

En el mencionado contrato de depósito de mercancías, se establecieron como obligaciones de Almagrario, entre otros, entregar las mercancías a quien por escrito indique el depositante y llevar un sistema propio de control de inventarios que sería el oficial para efectos del contrato de depósito.

4.2. Cumplimiento y correlativo incumplimiento culposo del demandado.

4.2.1. La doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual los particulares disponen de sus intereses con efectos legales, proyectándose esa autonomía privada en el poder de disponer o no de los propios intereses, pensando en la figura que se escogió e indicando la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

Así, todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, pues el artículo 1602 *ibídem*, recoge el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Aunado a ello el artículo 1603 del estatuto en cita, estipula que “[d]eben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del estatuto sustantivo civil, así que desde esta perspectiva el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *ibídem.*, en el entendido que el depósito de mercancías reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *idem*, señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que

ha debido emplearlo (...)”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad o para limitarla, siempre que no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, se reitera, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos; es decir, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

4.2.2. Con relevancia para definir el cumplimiento o no del presupuesto objeto de estudio, se encuentra probado en el *sub judice* lo siguiente:

4.2.2.1. El 31 de julio de 2014, Almagrario remitió a la cooperativa demandante oferta de servicios N° 00-764, mediante la cual le presentó tarifas para las operaciones de comercio exterior por el puerto de Cartagena, operación portuaria, agendamiento aduanero [0.19% sobre valor CIF, tarifa mínima de \$250.000, la cual incluía atención a requerimientos aduaneros realizados por las autoridades en carretera cuando se transporte mercancía de un lugar a otro], depósito público aduanero y transporte y manejo de contenedores, almacenamiento en DPA o simple en Cartagena [0.20% valor CIT Quincenal a partir del segundo mes. Tarifa mínima de \$380.000, mes vencido y seguro a la carga de 0.05% del valor declarado por la Cooperativa, a partir del segundo mes], incluyéndose en el servicio: (i) recepción y documentación; (ii) custodia de la mercancía en buen estado; (iii) para el caso de sacos húmedos y averiados, se maneja relación bajo acta firmada por las partes, detallando responsabilidad y manejo de la misma; (iv) preparación de despachos de acuerdo a las instrucciones; (v) entrega de las mercancías -no cargue-;

informes periódicos de los inventarios, consulta a la extranet, inventarios cíclicos; (vi) control de plagas; (vii) seguros sobre la mercancía que amparan riesgos de incendio y/o rayo, explosión, daños por agua, anegación, “*extended coverage*” y combustión espontánea; (viii) servicio de vigilancia 24 horas física y electrónica y; (ix) planillas, báscula camionera e ingresos a la almacenadora.

Dentro de las condiciones generales, se estableció, entre otros que, para el retiro de la mercancía, se efectuaría con verificación de las firmas autorizadas y registradas en las tarjetas diligenciadas por la actora que permanecen en Almagrario.

4.2.2.2. Contrato N° 0042 del 2 de septiembre de 2014, mediante el cual la sociedad demandada se comprometió con la demandante a “*prestar a EL CLIENTE los servicios de agenciamiento aduanero, almacenamiento y/o operación portuaria de las mercancías consistentes en azúcar, [...] de conformidad con los términos y condiciones de la oferta de servicios N° 0764 presentada por ALMAGRARIO al cliente, el 31 de julio de 2014, oferta que hacer parte integral del presente documentos en todo aquello que no lo contradiga*”, cuyo término se estableció en un año contado a partir de su suscripción, es decir, hasta el 2 de septiembre de 2015, prorrogables.

En la cláusula segunda, se indicó qué servicios se incluían dentro del *ítem* de almacenamiento, esto es: (i) recepción, almacenamiento y custodia de la mercancía; (ii) inventarios cíclicos; (iii) control de plagas en las bodegas; (iv) servicio de vigilancia 24 horas física y electrónica; (v) alistamiento [No cargue], preparación de despachos, entrega de mercancía; (vi) barrido de contenedores; (vii) pegado de etiquetas previo requerimiento del cliente; (viii) servicio de bascula; (ix) cocido, reparación de sacos, reempaque; y (x) informes periódicos de los inventarios, a través de consulta a la Extranet [saldos, movimientos] vía internet desde sus computadores, previa asignación de una clave.

Dentro de las obligaciones de la sociedad Almacenes Generales de Depósito Almagrario SAS, se estableció, con incidencia para el caso, en la cláusula sexta, las siguientes: (i) ejercer con diligencia y cuidado la guarda y custodia

de la mercancía a título de depósito y que se constituye en el objeto de este contrato; (ii) conservar la mercancía en el estado en el que las recibe, para lo cual se obliga a tomar las medidas que sean necesarias para la correcta ejecución del contrato de depósito; (iii) preparar los respectivos despachos de acuerdo a las instrucciones suministradas por el cliente; (iv) realizar periódicamente los informes de los inventarios; (v) en los eventos de retiro de la mercancía, ésta será efectuada previa verificación de las firmas autorizadas, las cuales serán registradas en las tarjetas diligenciadas por el cliente; (vi) abstenerse de entregar la mercancía recibida en depósito a persona alguna, salvo que cuente con autorización previa, expresa y escrita del cliente; (vii) restituir la mercancía al cliente al vencimiento del plazo estipulado o cuando éste lo requiera y: (viii) mantener la mercancía asegurada por el valor declarado por el cliente en la matrícula de depósito al momento de su ingreso.

En la cláusula 13ª, se previó que la demandada sería responsable por la conservación, custodia y oportuna restitución o entrega de la mercancía objeto del contrato de depósito, a menos que su pérdida, daño o avería de las mercancías sea por fuerza mayor o caso fortuito, o provenga de vicios propios de dicha mercancía o su empaque, de lo contrario, deberá restituir especies iguales, en igual cantidad y calidad a las depositada o, si así lo prefiere Almagrario, pagará el valor por el cual dichas especies hayan sido registrado en su contabilidad, conforme al artículo 34 de EOF.

4.2.2.3. Documento del 8 de septiembre de 2014, contentivo de la autorización de firma de órdenes de cargue, emitida por la cooperativa demandante con destino a la sociedad demandada, en las que se encuentra, dentro de las firmas individuales, las de María Cristina Espinosa Larrate, Rodolfo Sandoval Olivera y, en las conjuntas, las de Frankly Acosta Burbano, Ángela María Castaño Gómez y Jenny Lorena Muñoz, donde se advierte que *“los vehículos que requieran orden para los días sábados podrán cargar únicamente con autorización enviada desde los correos rsandoval@saes-col-com y gerencia@saes-col-com.”*³

4.2.2.4. Comunicación del 24 de octubre de 2014, en donde la Cooperativa

³ Remitidos al correo electrónico de Almagrario.

Multiactiva SAES le informa a la demandada que, por cuestiones de seguridad, ninguna orden de cargue o traslado debe ser atendida para despacho, si está diligenciada a mano o tiene enmendaduras, ya que sin excepción deben estarlo desde su sistema, reiterando los correos electrónicos para tal efecto.

4.2.2.5. Factura expedida por Cartavio S.A.A., respecto a 7.500 T.M., de azúcar, equivalente a 150.000 bultos, por valor de \$3.885000 USD, expedida en Perú.

4.2.2.6. Factura 0002 de Servicio de Flete internacional, expedido por Techical Shipping Co. LLC. por valor de USD\$ 322.500.

4.2.2.7. Pólizas de seguro expedidas por Liberty Seguros sobre el transporte y la mercancía, por valor de \$13´535.481.00

4.2.2.8. Factura de servicios portuarios N° CTG0099644, por valor de \$243´052.875,00.

4.2.2.9. Documental que da cuenta de la nacionalización de la mercancía, factura N° CTG-0001228, por valor de \$4´000.000,00

4.2.2.10. En el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la cooperativa demandante, Fernando Urrea, se confirmó la información respecto a la cantidad de azúcar importada, su costo y procedencia, así como de la existencia del contrato y la no restitución de aproximadamente 7000 bultos de azúcar perteneciente a la motonave Tinos, del cual se desprende los dos BL Tinos 1 y BL Tinos 2. Refirió que diariamente se verificaba la información de lo que se despachaba, y Almagrario el reporte de lo que habían entregado.

Manifestó que, cuando se detectó el faltante de los aproximadamente 6900 bultos, se hizo una visita a las bodegas de Cartagena por parte de la entonces representante legal, María Cristina Espinoza, con el fin de hacer un comparativo entre los inventarios de las partes, sin embargo, Almagrario no justificó la pérdida de los sacos faltantes. Explicó que cada uno de los BL en mención tenían su propio contrato independiente y en las órdenes de entrega

se especificaba a qué BL correspondía la mercancía.

La anterior fue corroborado por las testigos Yenny Lorena Muñoz Serna⁴, encargada del área de cartera para la época de los hechos y Natalia Romero⁵ asistente de contabilidad, quienes fueron coincidentes, además, de lo ya mencionado [relación comercial entre las partes, la entrega en custodia a Almagrario de 136.000 sacos de azúcar de un embarque y la ausencia de soporte frente a los faltantes, el reporte diario que se debía hacer por parte de aquél], en los aspectos relacionados con la forma en que se registraron las firmas autorizadas ante Almagrario, la expedición de formatos de descargue, y que aquellas órdenes expedidas un sábado o fines de semana, debían hacerse desde los correos electrónicos de gerencia, únicamente, así como quién era el proveedor del azúcar en Perú [la sociedad Cartavio], los valores de venta y adquisición.

La segunda de las citadas, Natalia Romero, relató cómo Almagrario fue quien dio las pautas de manejo del inventario y pidió la tarjeta con firmas; que frente al faltante de los aproximadamente 7000 sacos de azúcar, fueron a Cartagena, revisaron y corroboraron 129.000 órdenes, pero aquél no sustentó las restantes, y quisieron justificar con otras órdenes, no del BL del que estaba despachando, cuando, desde que se hizo el contrato, quedó claro el tema; no obstante, *“sumadas todas las motonaves seguía ese faltante”*⁶. Agregó que el sistema no permite órdenes superiores al inventario.

Las precitadas declarantes fueron coincidentes en afirmar que la actividad de la demandante consiste en importar, comercializar y distribuir alimentos básicos [productos de la canasta familiar], principalmente azúcar, y su finalidad distribuir los productos en el territorio nacional y obtener una utilidad, siendo muy buena la rentabilidad en la comercialización del azúcar⁷

Igualmente, del interrogatorio del representante legal de la Cooperativa y de la referida testimonial, se pudo establecer que el bulto de azúcar tenía un costo

⁴ Minuto 6:39' audiencia del 26 de mayo del 2021.

⁵ Minuto 43:44' *ibídem*.

⁶ Min. 57:36 *id*.

⁷ Min. 26:57 y min. 54:00, *respectivamente*.

de entre \$62.000 y 64.000, y en el mercado se comercializaba entre \$102.000 y 104.000⁸.

4.2.2.11. La representante legal de Almagrario, por su parte, manifestó en su declaración de parte que, en efecto, se presentó oferta comercial y se suscribió el contrato de depósito allegado al *sub examine*, la forma en que se emitían las órdenes de carga, esto es, desde el correo de dominio del empleo y con las firmas autorizadas, esto es, de Yenny Lorena Muñoz, Natalia Romero, Franklyn Burbano y “Héctor Fabio”, documento donde debía indicarse el nombre del BL, cantidad, placa del vehículo y copia de la cédula de ciudadanía del conductor, así se cargaba el documento de salida con copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.

Al minuto 28:55 de la audiencia afirmó que: (i) la cooperativa no manejaba un solo formato de órdenes de carga, incluso las emitían diligenciadas a mano; (ii) el 25 de noviembre recibieron de Tinos 2, 53.841 bultos y el 15 de enero de 2015, de Tinos 1, 82.500; (iii) aunque eran varios BL, sólo era un contrato⁹, explicando que cuando la cooperativa emitía una orden con un BL determinado, se encontraban que ya no había inventario, se les avisaba y ellos autorizaban completar la carga con el inventario de otros BL, y así se explica la razón por la que, afirmó, realmente no hace falta ningún bulto¹⁰; (iv) al hacer la conciliación de Tinos 1 y Tinos 2, se encontró que habían 15.551 bultos, y existían ordenes repetidas; y (v) 287 bultos se humedecieron al momento de su recibo en bodega, de los cuales se le informó al cliente y se le ofreció pagarlos por \$18´655.000, sin embargo, no expidieron la respectiva factura o cuenta de cobro.

4.2.3. De acuerdo con lo referido y con el material probatorio que reposa en el expediente, se observa lo siguiente: (i) entre las partes existió un contrato de depósito; (ii) en virtud de tal acuerdo, se le entregó en depósito oneroso a Almagrario la cantidad de 136.341 bultos; (iii) se acordó la forma en que debía entregarse la mercancía a terceros [como parte de la comercialización del producto], esto es, a través de la expedición de “*ordenes de cargue*” enviadas

⁸ Minuto 49:51´

⁹ Minuto 31:29 audiencia 8 de marzo de 2021.

¹⁰ Minuto 45:58 *ibidem*.

directamente o por correo electrónico debidamente registrado, sin tachones o enmendaduras y suscritas por el personal autorizado, de acuerdo a una tarjeta de firmas exigida por Almagrario y entregada por Cooperativa Multiactiva SAES; (iv) se expidieron órdenes de cargue por la cantidad de 129.283 para los dos BL Tinos y; (v) la sociedad demandada no logró demostrar o justificar qué sucedió respecto a 6943 bultos de 50 kilos cada uno, excepto 287 que admitió se perdieron por humedad y que aceptaron cubrir, pero que no fue cobrado por la demandante. Aunque existe un faltante respecto a 115 bultos, frente a éstos no hubo pretensión o justificación en el presente asunto, razón por la cual, resulta inane indagar sobre este aspecto.

Acorde con lo anotado, es claro que, contrario a lo que afirma la parte demandada, en el evento que nos concita no se demostró que se hayan entregado por orden de la depositante, la totalidad de los sacos de azúcar que se les dio en custodia en virtud al contrato de depósito suscrito entre las partes, ni que hayan existido faltantes respecto al inventario de determinado BL y que, en tal virtud, se haya autorizado por la cooperativa a la sociedad depositaria, completar o cubrir las entregas ordenadas con otros BL diferentes a los especificados en la orden.

Así las cosas, la no restitución de la mercancía por parte de Almacenes Generales de Depósito Almagrario SAS a la Cooperativa Multiactiva SAES, no se encuentra justificada, pues no existe documental, testimonio o confesión en tal sentido.

Por el contrario, el extremo activo acreditó las cantidades entregadas, la forma en qué operaban en la práctica las órdenes de entrega, el control que sobre el inventario se llevaba a diario y el reporte diario a que estaba obligada la depositaria, así como las gestiones que adelantó para clarificar el faltante. Y, en cuanto al énfasis que la demandada hizo en el interrogatorio y en los alegatos de conclusión sobre el hecho de que existían órdenes repetidas por cantidades diferentes, bastaría decir que ello quedó reducido a una simple afirmación sin soporte probatorio alguno; sin embargo, al ser preguntada sobre el particular, la testigo Natalia Romero, tras indicar que existía un contrato diferente por cada motonave y cada orden tenía un consecutivo, precisó que

un cliente podía pedir determinada cantidad de sacos y, por ende, *“la orden salía por tantos sacos, pero por capacidad de los carros sólo se podían cargar determinada cantidad, entonces, sobre la orden tal, se despachaban tantos sacos y se descontaba de ahí (...) por eso aparece la misma orden, pero sumados daba el total”*¹¹

4.2.4. Adicional a lo anterior, la parte demandada soporta en su contra la consecuencia procesal de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual, *“[L]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, toda vez que en el caso *sub judice* dicho extremo del litigio no contestó la demanda ni aportó o solicitó pruebas dentro de la oportunidad legal dispuesta para tal efecto, quedando sin soporte probatorio lo expuesto en el interrogatorio de parte vertido por su representante legal, así como en sus alegatos de conclusión.

No puede perderse de vista que, a voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, misma línea que trae el artículo 167 del estatuto general del proceso, que en desarrollo del principio de la carga de la prueba, señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas y, que el juez de cara al artículo 164 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Al respecto, el tratadista Hernando Devis Echandía¹², indicó:

“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su

¹¹ Min 1:02:30 de la audiencia.

¹² Devis Echandía Hernando, *Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales*, pág. 26

vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo".

Consecuentes con lo anotado, en el presente caso se encuentra demostrado la existencia del contrato, las obligaciones a cargo de la parte demandante y demandada, así como el incumplimiento de esta última respecto a sus obligaciones contenidas en la cláusula 6ª del contrato suscrito el 2 de septiembre de 2014, en especial, la de ejercer con diligencia y cuidado la guarda y custodia de la mercancía a título de depósito, objeto del contrato y la de restituir la mercancía al cliente al vencimiento del plazo estipulado o cuando éste lo requiriera; obligaciones éstas para el depositario que emanan de la misma ley [guarda o custodia de la mercancía y la consiguiente restitución de los bienes depositados].

Concretamente, el estatuto mercantil, en el artículo 1171, prevé que *“El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse”*; causa extraña que en el presente caso no se demostró.

4.3. En punto a establecer la existencia del presupuesto necesario para reclamar el incumplimiento contractual, cual es el acatamiento de las propias por parte del demandante, comoquiera que se trata de un contrato bilateral contentivo de obligaciones recíprocas que deben ejecutarse sucesivamente, se valoraron en conjunto las pruebas aportadas al plenario, las cuales permiten colegir que tal exigencia también se satisfizo.

En efecto, en relación con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante Cooperativa Multiactiva SAES, contenidas en la cláusula 5ª del pluricitado contrato, tales como, entregar a Almagrario en calidad de depósito, mercancía lícita; declarar al momento de depósito el valor CIF, adjuntando los soportes respectivos, asumir las instrucciones dadas por el depósito para el movimiento de entrada y salida de la mercancía, entre otras, en momento alguno el extremo pasivo alegó que las obligaciones a cargo de la demandante hayan sido inobservadas o que lo hayan sido de manera defectuosa o tardía;

es más, ello ni siquiera se sugirió por parte de su representante legal al rendir su interrogatorio.

En ese orden de ideas, aflora que la parte actora acreditó que atendió las obligaciones con las que debía cumplir en su condición de depositante le competían y, por ende, no se puede predicar ningún incumplimiento, máxime cuando *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos¹³”*.

En síntesis, en el *sub examine* la Cooperativa demandante demostró, de una parte, la celebración de un contrato válido, su condición de contratante cumplido que lo habilita para deprecar el cumplimiento del contrato celebrado y, de otra, el incumplimiento culpable del demandado. Se impone, entonces, acceder a las pretensiones de la demanda.

5. Perjuicios demandados

De las pretensiones y hechos del escrito introductorio, así como de lo aquí expuesto, se puede establecer que, con fundamento en el incumplimiento contractual en que incurrió Almacenes Generales de Depósito Almagrario SAS, se determina la existencia y, por tanto, el deber de indemnizar los perjuicios materiales impetrados, los cuales provienen del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, que al respecto tiene dicho:

“[a]ntes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor”, agregando seguidamente, ‘El segundo factor de la acción de la referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable, (..). Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y relación de causalidad entre una y otro [...]”¹⁴.

¹³ Art. 1609 C.C.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

Pues bien, como se dejó establecido en el acápite que antecede, se logró demostrar en el presente caso la existencia de un vínculo contractual válido, el incumplimiento injustificado de la parte demandada y la legitimación de la sociedad demandante para impetrar el cumplimiento de las obligaciones, por ser una contratante cumplida y, en tal virtud, tiene derecho a que se le resarza por el perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó.

5.1. Daño emergente

En relación con los perjuicios materiales correspondientes al daño emergente, la parte actora reclama \$441´100.454, por concepto del valor CIF¹⁵ de los 6.943 sacos de 50 kilos cada uno, esto es, por valor de \$63.531,67, que como en precedencia se indicó, constituyen la cantidad de los bienes no restituidos por Almagrario a la cooperativa demandante, y para acreditar lo anterior arrimó copias de las facturas correspondientes donde se consigna el valor de compra de la mercancía, costo de los seguros y los fletes necesarios para su nacionalización.

De igual forma, debe tenerse en cuenta, como el actor valoró este perjuicio en la forma consignada en la demanda, al rigor del artículo 206 del Código General del Proceso, y ante la falta de objeción de la parte contraria dentro del término de traslado correspondiente, tal cuantía se tendrá como prueba válida de su monto, y así será apreciada por esta sede judicial junto con las aportadas para respaldar lo pretendido por tal concepto.

En síntesis, la parte demandada deberá pagar a favor de la parte demandante, la suma total de \$441´100.454,00, suma que debe ser reajustada o indexada, como así fue solicitado y resulta procedente¹⁶, por lo que se ordenará su actualización [traer a valor presente] con base en los índices de precios al

¹⁵ *El valor CIF es el valor real de las mercancías durante el despacho aduanero, el cual abarca tres conceptos: costo de las mercancías en el país de origen, costo del seguro y costo del flete hasta el puerto de destino. Como su nombre lo indica, este valor está relacionado con el uso del Incoterm CIF (Cost, Insurance and Freight en inglés).*

¹⁶ *La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se debieron ejecutar las obligaciones del respectivo negocio.*

consumidor certificados por la autoridad competente, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

IF

Vp = Vh ----- ; en donde:

II

Vp: Es el valor presente que desea obtenerse;

Vh: Es el valor histórico a indexar

IF: Es el índice final, que se obtiene del índice del IPC al mes más reciente para indexar

II: Es el índice inicial del IPC, desde el mes en que se va a indexar

En ese orden de ideas, Almacenes Generales de Depósito Almagrario SAS deberán reconocer a la Cooperativa demandante la suma de \$441'100.454,00, por concepto de daño emergente, desde el 19 de abril de 2016 [data en la cual la demandante convocó a la sociedad demandada a conciliación], toda vez que no se logró establecer dentro del plenario otra fecha anterior de reclamación; suma que se actualizará a la fecha de pago, aplicando la fórmula aquí enunciada.

5.2. Lucro Cesante

En relación con el lucro cesante, la pretensión se contrae a la suma de \$280'971.546,00, correspondientes a la ganancia que proyectó obtener por la comercialización de los 6.943 sacos de 50 kilos cada uno.

Para probar el primer concepto, la parte actora trae documental en la que se reporta el precio para el 19 de octubre de 2016, del kilo de azúcar en el país, \$2700¹⁷, es decir que el bulto se vendía a \$135.000,00 en promedio, sin embargo, del interrogatorio de parte, así como de la testimonial recaudada, se estableció que, para la época, se comercializaba el bulto en \$104.000,00, es decir, con una ganancia de \$40.468,32, la cual multiplicada por el número de bultos que constituyeron el incumplimiento alegado, en efecto, suman el monto

¹⁷ Cfr. Fl. 418 cd.1

reclamado por este concepto, esto es \$280´971.546,00.; suma que deberá ser indexada igualmente, en la forma dispuesta para el daño emergente.

6. Conclusión

De cuanto se ha expuesto, se tiene, para concluir, que en el presente asunto la demandante acreditó los supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones principales y, de contera, los presupuestos axiológicos propios del tipo de responsabilidad que se demanda, atendiendo la obligación que le impone el ordenamiento adjetivo, en virtud de lo cual las mismas devienen prósperas y, en consecuencia, se declarara el incumplimiento del contrato de depósito de mercancías N° 042, suscrito el 2 de septiembre de 2014 [el cual fue debidamente documentado] por parte de Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S. y, se le condenará al pago del valor CIF de la mercancía en depósito no restituida en virtud del contrato, en cuantía de \$441´100.454,00, la cual deberá ser indexada al momento del pago.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto general del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad demandada Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S., incumplió el contrato de depósito de mercancías N° 042, suscrito el 2 de septiembre de 2014, con la Cooperativa Mulltiactiva SAES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S., es contractualmente responsable ante Cooperativa Multiactiva SAES,

por el incumplimiento en la restitución de 6943 bultos de azúcar a razón de 50 kilos cada uno, en virtud del referido contrato de depósito mercantil.

TERCERO: CONDENAR, en consecuencia de lo anterior, a la demandada Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S. a cancelar a título de daño emergente a favor de Cooperativa Multiactiva SAES, el valor de \$441´100.454,00; suma que deberá ser indexada al momento del pago, aplicando para ello la fórmula referida en el numeral 5.1. de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S., a cancelar a título de lucro cesante a favor de Cooperativa Multiactiva SAES la suma de \$280´971.546,00; monto que será indexado en la forma dispuesta en el numeral anterior, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los anteriores valores deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena del pago de intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$20´000.000,00. Líquidense por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No. 084 hoy, 11 de junio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Libertad y Orden

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Car. 9ª N°11-45 Piso 4° Torre Central Complejo El Virrey Bogotá
D.C.
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 de mayo 2021

INFORME SECRETARIAL

De manera atenta me permito informarle al despacho que el día 04 de mayo del 2021, me desplace a la bodega del edificio kaysser, con el objetivo de desarchivar el expediente del archivo SUSPENSO, luego de realizar la búsqueda informo el expediente 1987-00100 no se encontró dentro de la caja 245 en la cual aparece archivado en el sistema.

Lo anterior para los fines legales pertinentes

RUBEN DARIO VALLEJO HERNANDEZ

Asistente Judicial

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301119870010001

En atención a la solicitud de desarchivo elevada por el señor Gilberto Arias, se le pone en conocimiento el informe secretarial rendido, indicando que el expediente no fue hallado en archivo suspenso 245 [registro 4 de noviembre de 2004¹], para los fines que estime pertinentes.

Comuníquese lo anterior al interesado, a través del correo electrónico **ricarrodrigue@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084 hoy, 11 de junio de 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-1987-100</p>

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=gP26C4rAZKrzO4mR8rWc5s%2brGoY%3d>

Outlook | Buscar | Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | 1 | Juzgado 11 Civil C... | 1 |

Derecho de Petición: Solicitando anular anotación en Certificado de tradición Matrícula 50C-563466 | 1 |

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial | Mar 10/11/2020 3:44 PM

NR Plazas Cia S en C <nrplazas.cia@gmail.com>
Mar 10/11/2020 3:27 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: rplazas100@hotmail.com

Certif Tradicion K30.pdf
2 MB

Ref.: Proceso 083 / 2.005 Ordinario de MARINA PLAZAS contra NR PLAZAS S EN C y Otro

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RICARDO PLAZAS SABOYA, mayor y vecino de Bogotá D. C. identificado con C.C. 17.179.173 quien he venido obrando como representante Legal de la demandada NR PLAZAS S EN C, a Usted manifiesto y acudo en uso del Derecho de Petición para solicitar lo siguiente:

PETICIÓN:

Que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá expida OFICIO con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, sobre el Certificado de Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria: 50C 563466 cancelando la ANOTACIÓN Nro 013 de fecha 24-04-2006 Radicación: 2006-40717; la cual fue emitida con base en el OFICIO 924 del 07-04-2006 del Juzgado 11 civil del Circuito.

ANTECEDENTES Y MOTIVO DE ESTA PETICIÓN:

1.- A lo largo del desarrollo del Proceso 083/2005, su despacho envió dos Oficios a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO para ser anotados en el Folio de Matrícula inmobiliaria : 50C 563466 así:

Primero: Oficio 917 del 13-04-2005 registrado en **ANOTACION Nro 010** fecha 15-04-2005 Radicación: 2005-32810 ESPECIFICACIÓN: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO
Segundo: Oficio 924 del 07-04-2006 registrado en **ANOTACION Nro 013** fecha 24-04-2006 Radicación: 2006-40717 ESPECIFICACIÓN: ACLARACIÓN: 0901 ACLARACIÓN OFICIO 917 DEL 13-04-05 EN CUANTO A QUE LA DEMANDA RECAE SOLO SOBRE EL 50%DEL INMUEBLE

2-El Proceso Ordinario 083/2005 terminó mediante diligencia de conciliación efectuada en el despacho del Señor Juez 11 Civil de Circuito el día 16 de agosto de 2007

3-El día 27 de agosto 2007 el juzgado 11 C. Cto dirigió a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, el OFICIO 2248, el cual fue registrado en: "ANOTACIÓN Nro 016 Fecha 31-08-2007 Radicación 2007-94176 Se cancela anotación No: 10 ESPECIFICACIÓN: 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA"

4-La Oficina de Registro, solo efectuó la cancelación de la anotación No 10, quedando "abierta" la Anotación No 13 que "aclara" la Anotación No 10.

En conclusión, ruego a Usted Señor Juez, se sirva ordenar a mi costa el desarchivo del Proceso 083/2005 y una vez verificada la información que presento, se sirva ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO la anulación de la Anotación No 13 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50C 563466 en particular o bien las anotaciones referentes al citado Proceso en el folio de Matrícula Inmobiliaria, Proceso el cual terminó por Conciliación.

Con el mayor respeto:

Ricardo Plazas Saboya
CC 17.179.173 Celular 3003225978

Recibo respuestas en e-mail nrplazas.cia@gmail.com
Y: rplazas100@hotmail.com

Anexo: Certificado de tradición Matrícula 50C 563466



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201006344534700692

Nro Matrícula: 50C-563466

Página 1

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 08:37:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 21-07-1980 RADICACIÓN: 1980-57261 CON: DOCUMENTO DE: 17-06-1980

CODIGO CATASTRAL: AAA0084RTNNCOD CATASTRAL ANT: 45 A 28 27

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO EN EL CONSTRUIDO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS, POR EL NORTE EN LONGITUD DE 24,50 MTS, CON EL LOTE # 2 DE LA MANZANA. POR EL SUR, EN LONGITUD DE 24,50 MTS, CON EL LOTE # 9 DE LA MISMA MANZANA POR EL ORIENTE, EN LONGITUD DE 12.50 MTS CON LOS LOTES # 4 10 DE LA MISMA MANZANA POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE 12 MTS, 50, CON LA AVENIDA CUNDINAMARCA) AVENIDA 30 ==

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AK 30 45A 64 (DIRECCION CATASTRAL)

1) AVENIDA 30 45A-68

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-08-1958 Radicación: 1980-57261

Doc: ESCRITURA 4771 del 13-08-1958 NOTARIA 5A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO LUIS ALFONSO

DE: GUTIERREZ JOSE MANUEL

A: GARCIA DE MARIN LETICIA

CC# 20118216 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-12-1960 Radicación: 1980-57261

Doc: SENTENCIA SN del 09-12-1960 JUZG 2 CVL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN ARNOLDO

A: GARCIA DE MARIN LETICIA

CC# 20118216

A: MARIN GARCIA

A: MARIN GARCIA HUMBERTO

X

A: MARIN GARCIA MARIA VIOLA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-08-1962 Radicación: 1980-57261

Doc: ESCRITURA 3834 del 01-08-1962 NOTARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201006344534700692

Nro Matrícula: 50C-563466

Página 2

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 08:37:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA VDA. DE MARIN LETICIA

X

DE: MARIN GARCIA

DE: MARIN GARCIA HUMBERTO

DE: MARIN GARCIA MARIA VIOLA

A: PLAZAS CARDENAS SIXTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-07-1980 Radicación: 1980-57261

Doc: ESCRITURA 2295 del 17-06-1980 NOTARIA 10A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$750,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLAZAS CARDENAS SIXTO

A: PLABOYA LTDA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-04-1986 Radicación: 1986-40845

Doc: ESCRITURA 732 del 13-02-1986 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,700,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLABOYA LTDA

A: S.N. PLAZAS CIA S.EN C.

NIT# 60527462 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-06-1994 Radicación: 1994-46321

Doc: ESCRITURA 1146 del 11-05-1994 NOTARIA 46 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA #87249 \$19.800.OO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: S.N. PLAZAS CIA. S. EN C.

NIT# 8605274622X

A: BUITRAGO ESTHER JULIA

CC# 29008918

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-02-1997 Radicación: 1997-16601

Doc: ESCRITURA 3533 del 19-12-1996 NOTARIA 46 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$9,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: S.N. PLAZAS CIA. S. EN C.

NIT# 8605274622



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201006344534700692

Nro Matrícula: 50C-563466

Página 3

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 08:37:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BUITRAGO ESTHER JULIA

CC# 29008918 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-12-2000 Radicación: 2000-93485

Doc: ESCRITURA 5508 del 12-12-2000 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$157,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: S.N. PLAZAS CIA. S. EN C.

NIT# 8605274622

A: N.R. PLAZAS Y CIA. S. EN C.

X - 50% -

A: PLAZAS MARINA

PA# 156599979 X - 50% -

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-01-2005 Radicación: 2005-68

Doc: ESCRITURA 6929 del 23-12-2004 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$79,245,500

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLAZAS MARINA

A: SOCIEDAD N.R. PLAZAS Y CIA S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-04-2005 Radicación: 2005-32810

Doc: OFICIO 917 del 13-04-2005 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLAZAS MARINA

A: N.R. PLAZAS CIA S.EN C.

A: RIVAS ATEHORTUA LUZ MYRIAM

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-05-2005 Radicación: 2005-40276

Doc: ESCRITURA 1866 del 28-04-2005 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION AL PUNTO QUINTO DE LA ESCRITURA 6929, EN LO QUE SE REFIERE AL PRECIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD N.R. PLAZAS Y CIA S. EN C.

X

A: PLAZAS MARINA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-09-2005 Radicación: 2005-91028

Doc: OFICIO 110746 del 19-09-2005 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO AREA OFERTADA 44.04 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201006344534700692

Nro Matrícula: 50C-563466

Página 4

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 08:37:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: IDU

A: NR PLAZAS Y CIA S EN C

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-04-2006 Radicación: 2006-40717

Doc: OFICIO 924 del 07-04-2006 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION OFICIO 917 DEL 13-04-05 ENCUANTO A QUE LA DEMANDA RECAE SOLO SOBRE EL 50% DEL INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLAZAS MARINA

A: RIVAS ATEHORTUA LUZ MYRIAM

A: SOCIEDAD N.R. PLAZAS Y CIA.S.EN C.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-02-2007 Radicación: 2007-21307

Doc: OFICIO 12660 del 26-02-2007 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: S.N. PLAZAS CIA. S. EN C.

NIT# 8605274622

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-02-2007 Radicación: 2007-21310

Doc: OFICIO 12662 del 26-02-2007 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EXPROPIACION POR VIA ADMNINISTRATIVA: 0140 EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA 44.04 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 31-08-2007 Radicación: 2007-94176

Doc: OFICIO 2248 del 27-08-2007 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLAZAS MARINA

A: NR PLAZAS Y CIA. S EN C.

A: RIVAS ATEHORTUA LUZ MYRIAM

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-02-2009 Radicación: 2009-12409



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201006344534700692

Nro Matrícula: 50C-563466

Página 5

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 08:37:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 006750 del 30-01-2009 I.D.U de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 *SE REGISTRA EL PRESENTE GRAVAMEN DE VALORIZACION EN APROX.8.075 FOLIOS DE M.I.SEGUN LO REQUERIDO POR EL I.D.U.ART.72 Y 91 DEL ACUERDO 7 DE 1987 *CD CON LA INFORMACION ANEXO AL OFICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-465604

FECHA: 06-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Libertad y Orden

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Car. 9ª N°11-45 Piso 4° Torre Central Complejo El Virrey Bogotá
D.C.
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 de mayo 2021

INFORME SECRETARIAL

De manera atenta me permito informarle al despacho que el día 04 de mayo del 2021, me desplace a la bodega del edificio kaysser, con el objetivo de desarchivar el expediente del archivo SUSPENSO, luego de realizar la búsqueda informo que la caja 58 donde según el Sistema siglo XXI se encuentra el expediente 2005-00083, no se encontró.

Lo anterior para los fines legales pertinentes

RUBEN DARIO VALLEJO HERNANDEZ

Asistente Judicial

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**20050008301**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor Ricardo Plazas Saboya, quien aduce su calidad de representante legal de la sociedad demandada NR Plazas S en C, tendiente a que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que se cancele la anotación 13 del folio de matrícula No. 50C-563466, teniendo en cuenta que ya se levantaron las medidas cautelares y solamente fue cancelada la anotación No. 10.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado a través de correo electrónico, el señor Ricardo Plazas Saboya, allegó certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 50C-563466, solicitando que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos, toda vez que si bien se canceló la anotación No. 10 donde inicialmente se había registrado la medida cautelar de inscripción de demanda, no se señaló nada respecto de la anotación 13, en la cual se aclaró que la cautela solo recaía sobre el 50 % del inmueble.

2. Luego de surtir los trámites pertinentes ante Archivo Central y teniendo en cuenta la información registrada en el sistema Justicia Siglo XXI, la Secretaría informó el cuatro de mayo de 2021, que una vez realizadas las búsquedas en el archivo suspendo caja 58, el expediente de la referencia no fue hallado.

3. Del certificado allegado se observa lo siguiente, (i) en la anotación No. 10 se registró la inscripción de la demanda en proceso ordinario mediante oficio 917 de 2005, (ii) en la anotación No. 13 se registro el oficio 924 del 2006, a través del cual se aclaró el primer oficio en cuanto que la cautela solo recae sobre el 50% del inmueble y (iii) en la anotación No. 16 se canceló la anotación No. 10 con oficio 2248 del 2007, con la especificación de “cancelación providencia judicial demanda”.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso prevé una serie de situaciones en las que es factible el levantamiento de las medidas cautelares o, en su defecto, la actualización de las comunicaciones pertinentes.

En su numeral 10° se señala que cuando pasado cinco años a partir de la inscripción de la medida y no se halle el expediente donde se decretó, luego de surtir el procedimiento allí señalado, se podrá decretar su levantamiento.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa ya se registró el levantamiento de la medida cautelar, pues la anotación No. 10, registro original de la inscripción de demanda, ya fue cancelada, sin que se haya indicado algo respecto de la anotación No. 13, a través de la cual se aclaró la primera.

Si bien se entiende que, si la anotación No. 10 ya fue cancelada, su aclaración corre la misma suerte, ya que la anotación No. 13 no es una cautela adicional, simplemente una extensión de la primera, señalando el verdadero límite de la cautela.

Empero, en aras de que no se presente inconvenientes a futuro o se afecten los derechos de los propietarios del inmueble con folio No. **50C-563466**, se ordenará que por secretaria se **oficie** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, a efectos de que aclare en el certificado de tradición y libertad mencionado, que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas mediante el oficio 2248 [anotación No. 16], también recae sobre la aclaración registrada en la anotación No. 13.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR oficiar en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

Una vez elaboradas las comunicaciones, se requiere al interesado para que las retire y tramite ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 084** hoy, **11 de junio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2005-083

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120210017200

Subsanada en debida forma, y toda vez que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Nohora Nidya Fajardo **contra** Ana Elsy Mogollón Cárdenas, Carlos Julio Mogollón Cárdenas, Gloria Emma Mogollón Cárdenas, Luis Eduardo Mogollón Cárdenas, Martha Lucía Mogollón Cárdenas, Miguel Antonio Mogollón Cárdenas, Ángela Zamudio Castro y personas indeterminadas.
2. **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
4. **EMPLAZAR** a la demandada Ángela Zamudio Castro y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 375 del estatuto general del proceso, en la forma establecida en el numeral 7º de la norma en cita.
5. **DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar a Fanny Claribel Nope Ruíz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 084** hoy 11 de junio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Exp. 11001310301120210018300
CLASE: Ejecutivo por obligación de hacer
DEMANDANTE: Rafael Díaz Rincón y María Florinda Morales Cabra
DEMANDADO: Kintus Construcciones S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar la orden ejecutiva deprecada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda se allegó como base de la acción, una sentencia aprobatoria de partición, proferida 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Noveno del Circuito de Familia de Bogotá, emitida dentro del proceso de sucesión de la señora María Bernarda Morales Cabra, quien en vida suscribió un contrato denominado acuerdo comercial proyecto “Edificio Kino”. Frente a su deceso, se le adjudicó a sus herederos, aquí demandantes, el beneficio de área del apartamento 402, parqueadero 4 y 5 y depósito 2 del referido edificio.

2. Pretenden los actores se libre mandamiento por obligación de hacer, en virtud del cual se ordene a las ejecutadas *“cumpla con la obligación de suscribir escritura pública de conformidad con los artículos 434 del C.G.P. respecto a los beneficios de área del apartamento 402, parqueadero 4 y 5 y deposito 2 del Edificio Kinnos PH, adquiridos por la causante señora María Bernarda Morales Cabra y que conforme a sentencia y trabajo partitivo le corresponden en un 66.66 al señor*

Rafael Díaz Rincón y a la señora María Florinda Morales Cabra en un 16.66%.

Lo anterior, se dijo, por cuanto la constructora demandada no ha hecho la escritura de los beneficios de área heredados y adquiridos por la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, como tampoco ha devuelto el valor correspondiente a dichos beneficios de áreas adquiridos por la causante. A lo anterior se suma que los bienes fueron vendidos al Banco Itaú y, por ende, no se respetó la venta que se realizó previamente.

3. De entrada resulta pertinente clarificar que, no obstante que en el libelo introductor se hizo referencia a una obligación de hacer, lo que realmente se pretende con la demanda es obtener la suscripción de un documento (s), esto es, de la respectiva escritura pública, como expresamente se consignó por la parte demandante en el acápite respectivo.

Significa lo anterior, que el asunto que nos convoca se rige por lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso, el cual establece que, cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días - contados a partir de la notificación del mandamiento-, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. Además, el precitado canon normativo expresamente preceptúa en su inciso segundo que:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el

secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura” (destaca el Despacho).

En el *sub judice*, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora y a lo que muestra el certificado de libertad y tradición de los predios objeto de demanda, se observa que, en efecto, éstos fueron transferidos, y que dicha enajenación cumplió con la solemnidad que para este tipo de negocios se requiere conforme al artículo 756 del Código Civil, esto es, la inscripción del título traslativo en la oficina de registro de instrumentos públicos competente, no siendo viable que a través de un proceso de ejecución se obtenga la cancelación de una inscripción o registro.

Emerge de lo anotado la improcedencia de la ejecución deprecada, pues, al no estar radicada la titularidad de los bienes en cabeza de la parte accionada, primero, no podrá darse aplicación a la referida exigencia legal previa, la cual, se destaca, es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, segundo, existiría una imposibilidad jurídica de ordenar la suscripción de la escritura para obtener la transferencia de los bienes en favor de la parte demandante, pues, se itera, los bienes fueron vendidos a un tercero.

De la situación fáctica expuesta en la demanda, aflora que no es la vía ejecutiva el proceso adecuado para dirimir el conflicto que existe entre las partes.

4. Para concluir, se denegará el mandamiento ejecutivo pretendido, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por Rafael Díaz Rincón y María Florinda Morales Cabra contra Kintus Construcciones S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 084** hoy 11 de junio de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210018900

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. En atención a la solicitud encaminada a vincular un litisconsorcio necesario por activa, deberá adecuar la demandada integrando el litisconsorcio, para lo cual deberá allegar poder y dar cumplimiento al artículo 82 y siguientes del C.G.P.

2. Adécuese las pretensiones de la demanda, presentándolas de forma clara, teniendo en cuenta el tipo de acción que impetra, que las mismas únicamente van dirigidas contra la parte demandada, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos o de fundamentos de derecho, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado, en la forma establecida en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084 hoy, 11 de junio de 2021 . LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210019000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Numeral 2º artículo 84 *ibídem*.
- 2.) Señálese correctamente la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del estatuto procesal general, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9º del artículo 82 del mismo código.
- 3.) Corriójase la pretensión contenida en el literal “a” de la pretensión 1º del libelo introductor, a efectos de que la suma indicada en letras coincida con el valor deprecado en números.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 084 hoy 11 de junio de 2021 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210019100

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **José Jacinto Orozco Giraldo**.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIASANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084** hoy, **11 de junio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003120190036501
Clase: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Salomón Forero Fernández
Demandado: Gabriel Camacho Quintero

I. ASUNTO

El expediente ingresó al Despacho para proveer respecto del recurso de apelación que, en el efecto suspensivo, concedió el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 9 de abril del presente año, interpuesto contra la sentencia emitida el 2 de octubre de 2020, al interior del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. A través de la precitada providencia, el juzgado de primera instancia resolvió de manera adversa las pretensiones de la demanda, al considerar que no había legitimación en la causa por activa ni mora en el pago de los cánones de arrendamiento y/o de sus reajustes, conforme a la manifestación en tal sentido efectuó la arrendadora María Leonor Hernández de Forero.

2. De acuerdo con el libelo introductor, la causal con base en la cual se impetró la demanda de restitución en el caso *sub judice*, fue la mora en el pago del incremento de los cánones de arrendamiento, así como su falta de cancelación dentro de la fecha estipulada en el contrato, y de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso “*cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de*

arrendamiento, el proceso se tramitará en **única instancia**". [Subrayado y negrilla por el despacho].

3. La explicación de la competencia restrictiva de la apelación, se memora, está dada por la taxatividad o especificidad que impera en la materia, porque en nuestro sistema procesal civil consideró el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa que le es inherente, que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada aquellas decisiones previamente señaladas en la ley.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, sólo son apelables las sentencias de primera instancia [salvo las que se dicten en equidad], lo cual excluye las que se profieren en asuntos que se tramitan en única instancia, como acontece con los procesos de restitución de inmueble arrendado cuando la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento; concepto este último del cual hace parte su incremento o los reajustes previstos en el contrato o los autorizados legalmente en cada período de ejecución del mismo.

Consecuentes con lo anotado, se concluye que el auto que concedió el recurso de apelación frente a la sentencia emitida el 2 de octubre de 2020, resultó desacertado, pues, se itera, por tratarse de un asunto que por expresa disposición legal se tramita en única instancia, no admite tal medio de impugnación.

3. Así las cosas, se impone declarar inadmisibles los recursos de apelación que concedió el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la causal de restitución invocada, ya que las normas procesales son de derecho y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, por tanto, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley¹.

¹ Artículo 13 C.G.P.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto y concedido contra la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, el 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084 hoy 11 de junio de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.66400318900120200010400

Por auto del 27 de mayo de 2021, notificado por estado del 1° de junio del presente año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084** hoy, **11 de junio de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario